

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 211 -2010-MDL/GM**  
Expediente N° 3090-2009  
Lince, 24 NOV 2010

**LA GERENTE MUNICIPAL:**

**VISTO:** El recurso de apelación de fecha 14 de agosto del 2009, presentado por el señor **CARLOS ALBERTO BLANCO CASSANA** con domicilio procesal en la Av. Militar N° 2314- Lince, que obra en el Expediente N° 3090-2009, sobre impugnación de resolución de sanción administrativa; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° 086-2009-MDL-GSC, de fecha 22.Jul.2009, la Gerencia de Seguridad Ciudadana impuso al señor CARLOS ALBERTO BLANCO CASSANA una multa equivalente al 50% de la UIT y clausura temporal del local ubicado en la avenida Militar N° 2314- Lince por la comisión de la infracción "Incumplir el horario para carga y descarga de mercadería o abastecimiento de combustible (gasolina, petróleo y/o gas)", sanciones contempladas con el código 2.11 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada con la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, a través de escrito de fecha 14 de agosto del 2009, el sancionado interpone recurso de apelación, el cual fue trasladado a esta oficina vía el Memorando N° 875-2009-MDL-GSC del 24.Ago.2009;

Que en el recurso de apelación el administrado argumenta lo siguiente:

- a) La descarga de los ladrillos se realizó en horas de la tarde, sin que la persona a cargo de su negocio ni él mismo tengan conocimiento de la existencia de un horario municipal para dichos efectos.
- b) No se le dio aviso preventivo respecto a la infracción ni se le concedió plazo para regularizarla.

Que la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 206.1 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 108° de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que el artículo 207.1 de la misma ley establece que los recursos administrativos son tres: recurso de reconsideración, de apelación y de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso, condición que, de acuerdo al Memorando N° 875-2009-MDL-GSC de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, se ha cumplido en el presente expediente;

Que en el escrito de apelación el recurrente argumenta que la descarga de los ladrillos se realizó en horas de la tarde, sin que la persona a cargo de su negocio ni él mismo tenga conocimiento de la existencia de un horario municipal para dichos efectos. Ello deja en evidencia la propia aceptación del administrado de la comisión de la infracción, dado que la Ordenanza N° 188-Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, en su artículo 39°, establece que para la carga y descarga de productos de ferretería y de materiales de construcción debe efectuarse entre las 7:00 y 9:00 horas, no estando permitido en el horario de las 17:30 horas, tal como fue constatado por los inspectores de la Municipalidad, consignado en la respectiva Notificación de Infracción N° 0795 del 26.Jun.2009 y, finalmente, confirmado por el administrado infractor;

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 211 -2010-MDL/GM**

Expediente N° 3090-2009

Lince, 24 NOV 2010.

Que, en cuanto a que no se le dio aviso preventivo respecto a la infracción ni se le concedió plazo para regularizarla, corresponde manifestar que el horario permitido fue oportunamente aprobado en la ordenanza antes mencionada, la cual rige los aspectos referidos al funcionamiento de los locales comerciales del distrito, norma que fue publicada en el diario El Peruano el 10.Ago.2007 y, por ende, resulta de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente y, por ende, su exigibilidad y aplicación no requieren de avisos ni plazos para regularizaciones;

Que, en tal sentido, cada uno de los argumentos expuestos por el impugnante carece de asidero legal y fáctico, lo que evidencia que la infracción imputada no ha sido desvirtuada;

Estando a lo expuesto, a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica vía el Informe N° 695-2010-MDL-OAJ, en uso de las facultades conferidas en el numeral 5.4 del artículo 5° de la directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" (R. A. 224-2007-MDL-ALC), y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO BLANCO CASSANA contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 086-2009-MDL-GSC por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar a la Oficina de Administración Tributaria y a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo las acciones para el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación respectiva.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. Irene Castro  
Gerente Municipal